


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	08/09/2025 11:12	Fecha/hora resolución	08/09/2025 12:49
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001758
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102699	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA CONSOLIDADA DE EQUIPO MEDICO GENERAL PARA LAS UNIDADES ADSCRITAS A LA DRIPSSHA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000998 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18	27/08/2025 23:18	REYNIER JOSUE CARRILLO PAEZ	J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació
8122025000000997 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 38 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 39 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 40	27/08/2025 20:27	CESAR ESTEBAN HERNANDEZ SALAZAR	INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000998 - J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En ese sentido, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social ha promovido el procedimiento de Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102699 para la "COMPRAS CONSOLIDADAS DE EQUIPO MEDICO GENERAL PARA LAS UNIDADES ADSCRITAS A LA DRIPSSHA", por lo que este órgano contralor ostenta de competencia para conocer los respectivos recursos presentados. Asimismo, como paso inicial resulta primordial verificar la procedencia de su admisión. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la acción recursiva se presenta debidamente fundamentada, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. En consecuencia, siendo que es sobre el apelante en quien recae la carga de la prueba, se entrará a analizar la fundamentación de las acciones recursivas a efectos de determinar su legitimación.

A) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR J & V ENTERPRISE S.A.

1) Sobre la vida útil de la batería. Criterio de División. En relación con el tema objeto de análisis, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "PARTIDA N°10 / LINEA N°17 (...) NOMBRE DEL OBJETO: DESFIBRILADOR DEA (03 ÁREA DE SALUD DE CARIARI) (...) CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS (...) **Batería/ 30. Debe ser del tipo recargable (...)** 32. **Vida útil de la batería: no menor a (03) tres años.** " (Destacado del original) (ver "Ingreso del Pliego de Condiciones"). De esta manera, queda acreditado que la Administración para la partida No. 10, requiere un desfibrilador con batería del tipo recargable con una vida útil no menor a los tres años. Por otro lado, se observa que la empresa J&V Enterprise S.A al momento de atender la solicitud de subsanación No. 966568, el día dieciséis de julio de dos mil veinticinco, entre otra información, remite el manual de usuario del Desfibrilador "Ion Pro" donde, en el apartado "Sustitución de baterías recargables" indica: *"Es recomendada la sustitución de la batería a cada 2 años o cuando el tiempo de autonomía esté inferior a 1 hora"* y por otro lado, en el apartado "Especificaciones generales 13" de este mismo documento, menciona: *"Batería no recargable: (...) 5 años de vida útil en stand by (...)* **Batería recargable: (...) Vida útil: 2 años en stand by (...)**" (Destacado no es del original) (ver "Listado de solicitudes de información"). En consecuencia, mediante el documento "Recomendación Técnica Regional Compra Equipo Médico 2025" con fecha del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, la Administración respecto a la oferta presentada por la empresa J&V Enterprise S.A para la partida No. 10 destaca varios incumplimientos, y en lo que interesa, señala: *"La empresa **J&V Enterprise Sociedad Anónima (...)** no cumple con tiempo de la vida útil de la batería, ya que en el catálogo se indica que son 2 años y se solicita que no sea menor a 3 años."* (ver "Acto Final"). En consecuencia, J&V Enterprise S.A en su acción recursiva señala: *"Efectivamente, el manual (pág. 78) especifica una vida útil de 5 años en espera para la batería no recargable, lo cual excede ampliamente el mínimo de 3 años requerido. La confusión podría provenir de que el fabricante sugiere cambiar la batería recargable cada ~2 años (por ciclo de carga), o recomienda verificar la batería no recargable cada 2 años como medida de mantenimiento preventivo. Sin embargo, ello no significa que la batería no recargable "dure solo 2 años" (...)* Nuestra oferta incluyó el mantenimiento del equipo precisamente para asegurar el óptimo rendimiento, lo que implica revisar y, de ser necesario, cambiar la batería dentro de los intervalos recomendados. Con este plan de mantenimiento, garantizamos que la batería funcionará al menos 3 años sin falla, cumpliendo con creces la expectativa del cartel. En cualquier caso, la especificación técnica objetiva (5 años stand-by) ya satisface el requerimiento directamente./ Por tanto, es incorrecto afirmar que ofrecemos solo 2 años de batería. Solicitamos se corrija este punto en la evaluación (...)" (ver "Consulta detallada del recurso"). En relación con la vida útil de la batería recargable, el pliego de condiciones estableció que esta no debía ser menor a tres años. Al analizar la oferta del recurrente, se constató que la documentación presentada -específicamente el manual del desfibrilador "Ion Pro"- indica que la vida útil de la batería recargable es de dos años. Este plazo es menor al mínimo de tres años exigido por la Administración, lo que constituye un incumplimiento del requisito de admisibilidad. El recurrente sostiene que su plan de mantenimiento podría prolongar la vida útil de la batería. Sin embargo, no presentó la prueba idónea para respaldar esta afirmación, tal como lo exigen el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 246 de su Reglamento, ni explico tampoco la eventual intrascendencia del incumplimiento. Además, aunque el apelante indica una vida útil de cinco años para su batería, el manual especifica que esta duración aplica a baterías no recargables. Este tipo de batería difiere de la requerida en el pliego de condiciones, que es recargable. Debido a que el recurrente no demostró de manera fehaciente que su oferta cumple con las especificaciones técnicas obligatorias, no acredita su elegibilidad. Por lo tanto, el recurso se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta y se omite el análisis de los demás puntos por carecer de interés práctico.

Recurso 812202500000997 - INSUMED INC SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL Y ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República conocerá de los recursos de apelación interpuestos contra los actos finales de las licitaciones mayores. En ese sentido, se tiene que la Caja Costarricense de Seguro Social ha promovido el procedimiento de Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102699 para la "COMPRAS CONSOLIDADAS DE EQUIPO MEDICO GENERAL PARA LAS UNIDADES ADSCRITAS A LA DRIPSSHA", por lo que este órgano contralor ostenta de competencia para conocer los respectivos recursos presentados. Asimismo, como paso inicial resulta primordial verificar la procedencia de su admisión. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la acción recursiva se presenta debidamente fundamentada, para lo cual resulta esencial observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual respecto al recurso de apelación, dispone lo siguiente: (...) *Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos*". En relación con el deber de fundamentación, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado"*. Además, debe considerarse que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna"*. En consecuencia, siendo que es sobre el apelante en quien recae la carga de la prueba, se entrará a analizar la fundamentación de las acciones recursivas a efectos de determinar su legitimación.

B) SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR INSUMED INC S.A.

1) Sobre la cámara digital de fondo no midriática. Criterio de División. A efectos de resolver el presente recurso, conviene indicar que el pliego de condiciones para la partida No. 28, regula lo siguiente: "1. Cámara digital de fondo no midriática que permite visualizar las estructuras de la retina (macula, nervio óptico, zonas periféricas, pupila, iris y esclera)/ 2. El equipo deberá de capturar, visualizar y memorizar imágenes del ojo a examinar tanto de la retina como de las zonas circundantes." (ver "Ingreso del Pliego de Condiciones"). Frente a lo anterior, se verifica que la empresa adjudicataria Optilez INC S.A para esta partida No. 28 ofrece lo siguiente: "Cámara Retinal No Midriática/ Marca: Optomed/ Topcon, Modelo: Signal-Topcon Medical (...) Registro: EMB-PH-20-01015". Finalmente, en el documento "Literatura" entre otras indicaciones, se observa la siguiente: "1.1 Uso previsto / indicaciones de uso/ Punto 2/ La cámara Signal es una cámara digital médica que está prevista para capturar imágenes digitales y vídeo del fondo del ojo humano." (ver "Resultado de la apertura"). No obstante, el recurrente Insumed INC S.A estima que la oferta del adjudicatario no cumple con la regulación citada. El apelante argumenta que según el manual del producto aportado por el adjudicatario la cámara digital que oferta no es la adecuada, y explica que **"la omisión de ciertas estructuras del globo ocular (iris, pupila y esclera) es clara y evidente (...)"** siendo que **"(...) tiene un alcance limitado a capturar imágenes del fondo de ojo, comprensivo de la retina (...)"** y en consecuencia **"(...) La omisión de estas funcionalidades por parte de la oferta de la Adjudicataria limita la utilidad clínica del equipo y compromete la detección y el seguimiento de patologías, redundando en una menor calidad del servicio para los pacientes."** (Destacado del original) (ver "Consulta detallada del recurso"). Entre lo más destacado, el recurrente presenta "pantallazos" y un acta notarial sobre una serie de consultas a un asistente virtual del sitio web del fabricante de la cámara ofertada por Optilez, y concluye que su cámara digital es incapaz de visualizar y documentar el globo ocular, incluyendo estructuras del segmento anterior como la pupila, iris y esclera según lo requerido en el pliego de condiciones. Aunado a que, presenta una carta de un Médico Oftalmólogo resaltando la importancia de la cámara retinal no midriática. Conforme lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurso de apelación no se presenta debidamente fundamentado ante ausencia de prueba idónea conforme lo establecen los numerales 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento. Es decir, si bien el recurrente aportó como prueba lo antes referido, y más allá de suponer que el bien ofertado por el adjudicatario no es el adecuado a partir de lo indicado en la literatura técnica, esta División estima que el apelante debió aportar **"dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia"** o bien documentos extendidos por el fabricante que acreditaran que la "Cámara Retinal No Midriática/ Marca: Optomed/ Topcon, Modelo: Signal-Topcon Medical (...) Registro: EMB-PH-20-01015" ofertada por el adjudicatario no cumple con la regulación establecida en el pliego de condiciones. Es decir, la prueba de "pantallazos" de una interacción con un asistente virtual y la simple referencia a literatura técnica del producto son consideradas indicios, pero no constituyen la prueba concreta y fehaciente necesaria para desvirtuar la oferta técnica del adjudicatario. En este sentido, el recurrente tenía la carga probatoria, por lo que, mediante prueba pericial le correspondía acreditar las limitaciones de la cámara en cuestión. No obstante, ante la omisión de pruebas concretas que logren demostrar que en efecto, la cámara digital ofertada por Optilez no cumple con las especificaciones del pliego, este órgano contralor concluye que el recurrente incurre en falta de fundamentación. En consecuencia, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 11:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 11:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/09/2025 12:49	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
-------------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	11/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01670-2025	Fecha notificación	08/09/2025 13:40